R2018000207

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación y Universidades relativa a resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de atribución de funciones en enseñanzas de régimen especial.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación y Universidades. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Estimación.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación y Universidades, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de fecha 31 de julio de 2018 de la Consejería de Educación y Universidades, Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos y relativa a:

"*Por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de fecha 31 de julio de 2018 se concede el acceso a la solicitud, sin embargo en otro escrito anexo a la referida Resolución se señala que la misma está registrada en el Registro General de Resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos y se remite al solicitante de información pública a la siguiente dirección electrónica:*
http://www.gobiemodecanarias.org/educacion/intranet/gesdoc/ y código de descarga B1C75SKGQY8BA (código válido para descarga de documentos desde la red interna del Gobierno de Canarias).
El solicitante ha intentado acceder a la expresada documentación pero ha sido imposible descargar el documento. Es por lo que se solicita que, como señala el Resuelvo Primero de la Resolución se remita copia de la Resolución nº 180, de 28 de septiembre de 2015, por la que se habilita a la funcionaria en Comisión Docente

Coordinador a firmar como "Responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial".

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de agosto de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación y Universidades se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 20 de septiembre de 2018, con registro número 2018-000995, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Consejería de Educación y Universidades, remitiendo el expediente de acceso así como la Resolución nº 180, de 8 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos. No consta acreditación de entrega de la citada resolución al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a "a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la

información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de agosto de 2018. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 31 de julio de 2018, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Entrando ya en el fondo de la reclamación planteada, esto es, *"copia de la Resolución nº 180, de 28 de septiembre de 2015, por la que se habilita a la funcionaria en Comisión Docente Coordinador a firmar como "Responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial""* y examinada la documentación remitida por la Consejería de Educación y Universidades es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- La Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación y Universidades dictó la Resolución n.º 305, de 1 de agosto de 2018, en la que se concede el acceso a la solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante y ordena darle *"traslado de copia de la Resolución n.º 180, de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos".* Sin embargo, no adjuntan copia de la citada resolución sino que indican una página web y un código de descarga válido solamente para descarga de documentos desde la red interna del Gobierno de Canarias y donde el solicitante no ha podido acceder.

En la documentación remitida a este Comisionado en el trámite de audiencia la

Consejería de Educación y Universidades ha adjuntado copia de la Resolución nº 180, de 8 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos pero no ha acreditado su entrega al ahora reclamante.

La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es la Consejería de Educación y Universidades la que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [redacted], contra la resolución por la que se concede acceso a la información pública solicitada a la Consejería de Educación y Universidades y relativa a "*copia de la Resolución n.º 180, de 8 de septiembre de 2015, por la que se habilita a la funcionaria en Comisión Docente Coordinador a firmar como "Responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial""*.
2. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación y Universidades para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación y Universidades que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones

graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación y Universidades no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 31-03-2019

[redacted]

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES